

sentido en estar obligados por una misma deuda, cada uno por el todo. Pero no cada uno tiene en la deuda común un interés por el total; desde que hay varias personas interesadas en el pago de una deuda, no importa como el interés se divide necesariamente. Hay, pues, entre los codeudores solidarios un lazo común y un interés dividido. ¿De dónde resulta este lazo común? Ahí en donde hay una comunidad establecida por un convenio, hay una sociedad; los codeudores solidarios son, pues, asociados, y, por consiguiente, mandatarios los unos de los otros; este principio ha sido siempre admitido para toda solidaridad. Si no explica todos los efectos que la solidaridad produce, según el Código Civil, en favor del acreedor, basta para dar razón de los efectos que la solidaridad produce entre los codeudores.

El lazo común que une á los codeudores, produce el efecto de que cada deudor tiene mandato para hacer lo que es útil á todos, y, por tanto, todo lo que pueda mejorar su situación respecto del acreedor. Este principio da lugar á dificultades en la aplicación. Uno de los deudores obtiene un fallo contra el acreedor, ¿los codeudores lo aprovechan? Volveremos á ver esta consecuencia al tratar de la cosa juzgada. Uno de los deudores hace la protesta al acreedor, éste se niega á prestarla; y como esta es una transacción favorable á todos los acreedores, todos la aprovechan, como lo diremos en el capítulo "De la Protesta." (1)

El interés dividido que cada deudor tiene en la deuda, no puede oponerse al acreedor, puesto que respecto de él, cada uno de los codeudores es considerado como el único deudor; pero entre codeudores este interés particular vuelve á tomar toda su fuerza, cuando se ha pagado; este es el principio que nos falta desarroyar.

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 31, notas 35 y 36, pfo. 298 *ter*.

Núm. 2. División de la deuda.

355. "La obligación contraída para con el acreedor, se divide de pleno derecho entre los deudores que no están obligados entre sí, más que por su parte y porción de cada uno" (art. 1,213). Esta división de la deuda solidaria es una consecuencia del principio tradicional que acabamos de recordar: los codeudores están asociados por la deuda, y tienen, por consiguiente, un interés dividido, como dice Pothier: "Cada una de las personas obligadas, es deudora *por sí* solamente en cuanto á la parte que ha tenido en la deuda." Debe suponerse que esta parte es la misma para cada uno, porque de otro modo, aquellos cuya parte es menor, tendrían cuidado de declararlo en el contrato; así, pues, están obligados todos por su parte igual, salvo que prueben lo contrario, lo cual les es permitido; el art. 1216, lo dice para el caso en que la deuda haya sido contraída en interés exclusivo de uno de los deudores; y lo mismo debe ser cuando la deuda es de todos los deudores, mas en igual proporción. (1)

356. Los codeudores están obligados con respecto al acreedor, cada uno por el total, mientras que entre sí, la deuda se divide; de ahí, el principio del recurso que debe tener contra sus codeudores el que paga el total (artículo 1,214), cuyo recurso pertenece á todos los que, estando obligados solidariamente, son estrechados á pagar la deuda por el total; entonces es cuando son codeudores obligados por el mismo título: la deuda debe dividirse entre ellos; por consiguiente hay lugar á recurso. Es lo mismo con los codeudores de un delito, aunque hay motivos para dudar. La división de la deuda solidaria y el recurso que resultan, se fundan en la idea de la sociedad y del mandato que im-

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 245, núm. 147 *bis*, I.

plica; pero no puede haber sociedad para un delito. Esto es cierto, mas es preciso no olvidar que la teoría del mandato no es una ley, no es más de una explicación de la solidaridad, explicación que no está admitida por todos los autores. El legislador da una regla general en los artículos 1,213 y 1,214, y debe aplicarse en todos los casos, aun cuando la teoría del mandato no sea aplicable. Hay otro motivo jurídico que justifica suficientemente la división de la deuda entre los autores de un mismo delito y el recurso del que se obligó á pagar toda la deuda. Por esto mismo son todos culpables y deben sufrir la misma pena, y siendo el pago de daños y perjuicios la consecuencia del delito, todos deben, pues, sufrirla, si nó uno sería castigado menos que otro; lo cual es inadmisibile bajo el punto de vista penal; y los principios del derecho civil se oponen igualmente, porque todos los que causan daño, deben repararlo, y si uno solo paga toda la deuda, debe tener un recurso contra sus codeudores, pues de lo contrario, estos se enriquecerían á sus espensas. Esta es la doctrina de Pothier. (1)

357. Hay alguna incertidumbre en la doctrina de Pothier sobre la naturaleza de la acción que pertenece al deudor contra sus codeudores. La ley la llama una acción repetida. En la doctrina tradicional, el recurso se funda en la sociedad que existe entre los codeudores, que es una acción personal. Además, el codeudor que paga la deuda, está subrogado á la acción del acreedor en virtud del artículo 1,251, núm. 3, que le da derecho á las garantías reales que aseguran el pago del crédito. (2) Un autor moder-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 282. Compárese Colmet de Santerre, t. V, pág. 246, núm. 147 bis, III.

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 282. Colmet de Santerre, tomo V, núm. 147, y casi todos los autores. La jurisprudencia está en el mismo sentido. Limoges, 8 de Agosto de 1832 (Dalloz, en la palabra *Prescripción Civil*, núm. 1,060.

no, M. Demolombe, ha contestado esta teoría; según él, la verdadera causa, la causa única del recurso será el pago hecho por uno de los codeudores en interés de los que eran deudores como él y á quienes ha procurado su descargo. (1) Es cierto que sólo el hecho del pago por el cual se libra á un tercero da una acción contra ese tercero, mas se pregunta cuál es esta acción; si no es la que procede del mandato, sólo queda la consideración de equidad que produce una acción que Pothier llama acción útil de gestión de negocios, y que en la escuela se designa bajo el nombre de acción de *in rem verso*; esta es una acción menos favorable que la del mandato y que la gestión de negocios, puesto que el demandante debe probar que ha hecho un pago al deudor que libró, y que no tiene recurso más que en los límites de la ventaja que le procura. ¿Es esta la teoría del Código? Basta con leer el art. 1,214 para convenirse de lo contrario. El que ha pagado toda la deuda, puede repetir contra cada uno de sus codeudores la parte por la cual se obligaron en la deuda, y no hay nada que probar, sino el pago hecho. Esto prueba que los autores del Código han admitido implícitamente la doctrina de Pothier, su guía habitual.

358. Esto no basta para explicar el art. 1,214. Se pregunta por qué la ley divide el recurso, no siendo admitida la repetición contra los codeudores, más que por la parte y porción de cada uno de ellos. Si el deudor solidario no tiene acción más que en virtud de la sociedad que existe entre él y sus codeudores, la respuesta es bien sencilla: asociados por partes iguales, cada uno debe ser obligado por una parte igual. Mas el codeudor tiene, además, la acción que nace de la subrogación y puede tener de este cargo una acción hipotecaria; mas estas acciones son indivisibles. El acreedor tiene una acción por el total contra cada uno de

1 Demolombe, t. XXVI, pág. 360, núms. 421 y 422.

los deudores solidarios, siendo esta la acción que, en virtud de la subrogación, pasa al deudor, puesto que está subrogado á los derechos del acreedor á quien paga; así, pues, tiene derecho de perseguir á cada uno de sus codeudores por el total, haciendo deducción de la parte que á él mismo corresponde en la deuda común. Si hay una hipoteca agregada al crédito, el subrogado debería tener la acción hipotecaria por el total, en virtud de la indivisibilidad de la hipoteca. ¿Por qué las acciones indivisibles con respecto al acreedor subrogante se dividen cuando son ejercidas por el deudor subrogado? La derogación al derecho común es evidente. Pothier lo explica como sigue: "La razón es distinta, habría un círculo de acciones, porque aquel de mis codeudores á quien yo hubiera hecho pagar el total del crédito, deducida mi parte, pagando tendría derecho de ser igualmente subrogado en los derechos del acreedor con deducción de la parte de que él mismo está obligado, y en virtud de esta subrogación, tendría derecho de exigirme, con la deducción de su parte, lo que él me hubiera pagado, puesto que yo estoy obligado conmigo mismo solidariamente. Yo no podría decir para defenderme de este círculo, que no soy ya deudor y he pagado al acreedor, porque por el medio de la subrogación, el pago que yo he hecho no extingue la deuda sino por la parte de que yo estuve obligado conmigo mismo, y no por lo demás. Pero habiendo sido reembolsado por mi codeudor que también estaría subrogado, este crédito por el sobrante, y con deducción de la parte de que él mismo está obligado, pasaría también á la persona de este codeudor, y tendría, por tanto, derecho de ejercer contra mí las acciones del acreedor por el exedente y de exigirme lo que me ha pagado. "¿A qué viene este círculo de acciones, puesto que, en definitiva, cada uno de los deudores debe pagar una parte en la deuda y solamente esta parte? ¿No es más fácil

dividir la acción inmediatamente, cuando el deudor ejerce su recurso contra sus codeudores? (1)

Esta explicación no parece satisfacer á los autores modernos, pero las que ellos dan lo son todavía menos, á juzgar por la grande diferencia de ideas que reina en esta materia; cada autor tiene su sistema (2) Creemos inútil discutir todas estas teorías, puede oponerse á todas una denegación, ó sea, que los autores del Código no las han consagrado, por la excelente razón de que las ignora Debemos responder, sin embargo, á una objeción que un excelente autor hace á la opinión de Pothier. M. Colmet de Santerre niega que haya círculo de acciones: invoca la regla de que el subrogado no puede obrar contra el subrogante. ¿La regla *Nemo censetur subrogasse contra* (3) es aplicable al caso? No lo creemos. Significa que la subrogación no puede perjudicar al subrogante; mas tampoco el círculo de acciones perjudica á los codeudores, puesto que tiene el fin de hacer pagar á cada uno lo que se le debe.

¿No es lo más natural que este pago dividido se haga desde el principio?

359. Hemos supuesto que el art. 1,214 deroga el principio de la indivisibilidad de la hipoteca así como el principio de la subrogación. Este se ha discutido. Se ha pretendido, desde luego, que si el deudor solidario paga el total de la deuda sobre una demanda hipotecaria dirigida contra él, podrá invocar la regla general de la subrogación.

Es cierto que el art. 1,214 no puede oponerse á un tercero detentador, es deudor personal y permanece deudor

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 281.

2 Mourlón, t. II, pág. 573. Colmet de Santerre, t. V, pág. 248, núm. 148 bis, I. Demolombe, t. XXVI, pág. 371, núm. 432.

3 Nadie puede subrogarse contra sí (N. del T.).

dor personal aunque haya hipotecado uno de sus inmuebles para seguridad de la deuda de la que responde solidariamente; se debe, por consiguiente, aplicarle al artículo 1,214. La Corte de París lo juzga así, (1) y esto no es dudoso.

También se ha sostenido ante la Corte de Casación de Bélgica, que el recurso decidido establecido por el artículo 1,214 no se aplica más que á la acción personal que el deudor tiene contra sus codeudores en virtud de la sociedad que les une; si uno de los deudores, dicen, es detentador de un inmueble hipotecado á la deuda solidaria, no es el art. 1,214 el que se le debe aplicar, sino la regla que rige la subrogación y sus efectos. La Corte rechazó este sistema como contrario al texto y al espíritu de la ley. El texto de los arts. 1,213 y 1,214 es absoluto; no distingue entre la acción personal y la acción hipotecaria, pero cuando la ley es general, el intérprete no puede introducir una distinción que llegaría á modificar la ley. Toda distinción es, por otra parte, rechazada por los motivos mismos de la luz, que tiene por objeto impedir los círculos de acción y de reducir los efectos de la subrogación á los límites que asienta. Esto es decisivo. (2)

360. El deudor que paga toda la deuda y se hace subrogar convencionalmente á los derechos del acreedor, ¿podrá ejercer los derechos que da la subrogación, es decir, obrar por el total contra sus codeudores, hecha la deducción de su parte en la deuda? Nó, deberá dividir su recurso conforme al art. 1,214. El Código lo decide así en un caso análogo, el del heredero que paga en virtud de la hipoteca, toda la deuda en la que no debía saportar perso-

1 París, 30 Ventoso, año XIII (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,455).

2 Casación, 17 de Diciembre de 1852 (*Pasicrisia*, 1853, 1, 63). Compárese Durantón, t. XI, págs. 297 y siguientes, núm. 244.

nalmente más que su parte hereditaria; no tiene más que un recurso dividido contra sus coherederos, dice el artículo 875, aun en el caso en que se hubiera hecho subrogar á los derechos del acreedor á quien pagó. La razón es muy sencilla y se aplica también á los codeudores solidarios. La subrogación convencional es idéntica á la subrogación legal y produce los mismos efectos. ¿Qué importa, pues, que el que está subrogado por la ley, se haga subrogar por convenio? Es inútil lo que hace. Sería, por otra parte, contrario á todo principio que cuando la ley quiere impedir un círculo inútil de acciones, modificando los efectos de la subrogación, las partes interesadas tuviesen el poder de derogar una disposición que tiende al orden público, previniendo acciones inútiles. (1)

361. ¿Cuál es el objeto del recurso que el deudor tiene contra sus codeudores? El art. 1,214 dice que es una repetición; el deudor puede repetir lo que ha pagado, hecha la deducción de su parte. ¿Puede reclamar los intereses de este anticipo? Aquí importa precisar la acción en virtud de la cual se obra. Si se admite la doctrina tradicional de la sociedad, la solución no es dudosa. La sociedad supone un mandato; y si es como mandatario (como el deudor paga toda la deuda, puede invocar el art. 2,001, en cuyos términos, el interés de los anticipos hechos por el mandatario, le es debido por el mandante desde el día en que se justifiquen los anticipos. Hay dos autores que invocan también el art. 2,028, según el cual el fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, tanto por el capital como por los intereses. Esto es dudoso; á la verdad, se dice que los codeudores solidarios son fiadores los unos de los otros por todo lo que exceda de la parte de cada uno en la deuda común. Pero los mismos que hacen esta asimilación juzgan que hay diferencias considerables

1 Durantón, t. XI, pág. 296. núm. 244 y todos los autores.

entre los fiadores y los deudores solidarios; más vaía, pueá, hacer á un lado las reglas espéciales que rigen la fianza para atenerse á la doctrina tradicional de la sociedad y del mandato. (1)

362. Cuando uno de los codeudores solidarios se encuentra insolvente, dice el art. 1,214, la pérdida que ocasiona su insolvencia se reparte, por contribución, entre los otros codeudores solventes y el que hace el pago. ¿Por qué todos los codeudores responden de la insolvencia de uno de ellos? Esto es una consecuencia del lazo que les une. Estando asociados, aprovechan del beneficio de esta asociación, en el sentido de que todos pueden invocar lo que uno de ellos hace de favorable para la deuda (núm. 245); deben también responder todos de lo que suceda desfavorable á uno de ellos: esta es la ley de la igualdad que debe reinar entre asociados, y esta ley sería burlada, sin motivo alguno, si el que por un simple accidente ó por la voluntad del acreedor, ha pagado toda la deuda, debiese soportar sólo la pérdida que resulta de la insolvencia. En este sentido, dicen los autores, que los deudores solidarios son fiadores los unos para con los otros; la obligación de garantizarse de los efectos de la insolvencia de uno de ellos es una consecuencia de la sociedad: entre asociados las pérdidas deben dividirse, lo mismo que los beneficios. (2)

363. La aplicación del principio ha dado lugar á una dificultad que el art. 1,215 ha terminado, pero esta disposición ha suscitado nuevas controversias. Se supone que el acreedor hace remisión de la solidaridad á uno de los deudores; dirige, en seguida, su acción contra otro codeudor y se encuentra que hay otro codeudor insolvente. La

1. Durantón, t. XI, pág. 303, núm. 246. Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 32, nota 38, pfo. 298 *ter*.

2. Colmet de Santerre, t. V, págs. 249 y siguientes, núm. 149 *bis*, I y II.

cuestión es saber si el deudor descargado de la solidaridad debe soportar una parte en la insolvencia. El art. 1,215 responde: "La parte de los insolventes será distribuida entre todos los deudores, aun los descargados anteriormente de la solidaridad por el acreedor." A primera vista se cree que esta disposición viola el principio que rige el efecto de la solidaridad. Los deudores conjuntos, pero no solidarios, no están obligados á garantizarse de la insolvencia; si los codeudores solidarios deben esta garantía, es por un efecto de la solidaridad. Y como uno de los codeudores es descargado de la solidaridad, llega á ser simple deudor conjunto. ¿No debe concluirse que no está obligado á soportar una parte en la pérdida que resulta de la insolvencia?

Hay autores que convencidos de que los principios se oponen á que el deudor descargado de la solidaridad, esté también obligado como deudor solidario, en lo que concierne á la garantía de la insolvencia, han ensayado dar otra interpretación al art. 1,215. (1) Según ellos, el reparto contributorio que se hace entre los codeudores y el deudor descargado de la solidaridad no tienen por objeto obligar á este á pagar su parte en la pérdida; el único objeto de este repartimiento es hacer el cálculo de la parte que cada uno de los deudores debe soportar en la insolvencia; en cuanto á la parte que hubiera estado á cargo del deudor librado de la solidaridad, es una pérdida que el acreedor debe llevar sobre sí, porque es por su hecho por lo que los codeudores se ven privados del recurso que hubieran tenido contra el codeudor si el acreedor no le hubiese remitido la solidaridad. Esta interpretación del art. 1,215 es inadmisibile; está en oposición con el texto y con el espí-

1 Esta es la opinión más general: Delvincourt, Toullier, Durantón, Aubry y Rau (t. IV, pág. 33, nota 43, pfo. 298 *ter*).

ritu de la ley. El artículo dice claramente que los codeudores "contribuyen" todos en la pérdida de la insolvencia, y contribuir, quiere decir pagar; la palabra tiene ciertamente este sentido cuando se trata de los codeudores que permanecen solidarios, debe tener el mismo sentido cuando se trata del codeudor descargado de la solidaridad; ¿se concibe que una misma expresión tenga dos sentidos diferentes en una misma frase? Nosotros decimos que el espíritu de la ley está de acuerdo con el texto. Los autores del Código han seguido la idea de Pothier, lo que prueba que la disposición del art. 1,215 no podría estar, como se pretende, en oposición con los principios de la solidaridad. La dificultad que el art. 1,215 decide, es menos una cuestión de derecho que de intención. Se trata de saber si el acreedor que remite la solidaridad á uno de los deudores cree descargarle de los riesgos de la insolvencia para tomar estos riesgos á su cuenta. Ciertamente no es tal la intención del acreedor; no es posible suponer esto, porque resultaría que el acreedor renuncia á una parte de su crédito, cuando solamente quiere descargar al deudor de la acción solidaria que hubiera podido ejercitar contra él; el acreedor le desliga de la solidaridad en cuanto á él, pero no respecto de sus codeudores. Tal es la explicación que el orador del Gobierno da del art. 1,215. "El acreedor, dice Bigot-Prémeneu, no es dueño de romper el lazo de derecho que existe entre los deudores; si divide la deuda respecto de él, no debe concluirse que haya interrumpido los recursos respectivos de los codeudores entre sí; la división de la deuda no ha podido ser consentida ni aceptada sino salvo el derecho de otro. Así, el codeudor descargado de la solidaridad respecto del acreedor, ha debido contar que le queda aún una obligación que cumplir respecto de sus codeudores en caso de insolvencia de cualquiera de ellos." Se ve que el orador del Gobierno no supone que los co-

deudores pueden tener un recurso contra el acreedor, desde que ellos deben tenerlo contra el deudor descargado. (1)

364. Los principios que rigen el recurso, reciben excepción cuando el negocio por el que se ha contraído la deuda solidariamente, se refiere sólo á uno de los coobligados solidarios. Este, según el art. 1,216, estará obligado por toda la deuda respecto de los otros codeudores, que sólo serán considerados, respecto de él, como sus fiadores. Esto sucede todos los días en las empresas de trabajos públicos. El Gobierno exige dos fiadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del empresario y los de los derechos que tendrá que ejercer contra él; estos fiadores deben obligarse solidariamente; el Estado tiene, pues, tres deudores solidarios contra los cuales tiene todos los derechos que resultan de la solidaridad. (2) Poco importa que dos de estos deudores no sean más que fiadores del tercero; esto requiere las relaciones de los codeudores entre sí. El codeudor fiador podrá, por tanto, estar obligado á pagar toda la deuda y tendrá, en este caso, un recurso por el total contra el empresario, que es el verdadero deudor. Y si el empresario paga toda la deuda, no hay que decir que ningún recurso tendrá contra sus fiadores. (3)

365. La asimilación errónea que se hace entre los deudores solidarios y los fiadores, ha dado lugar á una cuestión controvertida. En los casos previstos por el art. 2,032, el fiador, aun antes de haber pagado, puede obrar contra el deudor, á fin de ser indemnizado. Se pregunta si por analogía, puede uno de los deudores solidarios después de vencida la deuda pero antes de ser pagada, obrar contra los

1 Exposición de Motivos, núm. 95 (Loaré, t. VI, pág. 164). Colmet de Santerre, t. V, pág. 251, núm. 150 bis, I. Demolombe, t. 26, pág. 375, núms. 437-441.

2 Casación, 19 Prairial, año VII, (Dalloz, palabra *Fianza*, número 203, I).

3 Durantón, t. XI, pág. 292, núm. 241 y todos los autores.

otros para estrecharles á contribuir con él al pago de la deuda común. La cuestión es singular. Para que se pueda argumentar por analogía, debe haber el mismo motivo de decidir, y la disposición que se quiere aplicar por analogía, debe ser una regla de derecho común. Y el derecho que el art. 2,032 da al fiador, tiene la naturaleza especial de la fianza; pues esto es un servicio de amigo prestado por el fiador; se concibe, por tanto, que la ley se muestre favorable al fiador; en tanto que es severa para el deudor que recibe un servicio gratuito. La solidaridad, por el contrario, es un acto interesado; ¿por qué uno de los deudores había de tener una acción contra el otro antes de haber pagado? Creemos inútil insistir en demostrar un error que es evidente. (1)

SECCION VI.--De las obligaciones divisibles é indivisibles.

§ I.--NOCIONES GENERALES.

Núm. 1. Principios.

366. Dumoulin, el oráculo del derecho consuetudinario, escribió una monografía sobre la indivisibilidad, cuyo título *Estricatio labyrinthi dividui et individui* es algo pretencioso. ¿Por qué se considera como laberinto la materia de las obligaciones indivisibles, cuando es conveniente buscar la clave? Hay en el Digesto, textos oscuros ó contradictorios que se trata de conciliar para deducir reglas ciertas. Dumoulin creyó haberlo conseguido; pero su confianza, según Durantón, es demasiada. Poco nos importan, en el día, los textos romanos, eso pertenece á la historia. Habríamos preferido que el jurisconsulto consultara su

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 32, nota 41, pfo. 298 *ter.* Rom, 18 de Agosto de 1840 (Daloz, palabra *Obligaciones*, núm. 1,439). En sentido contrario, Rodiere, pág. 97, núm. 131. Larombière, t. II, página 694, núm. 3 del art. 1,216 (Ed. B. t. II, pág. 78).

penetrante ingenio, y no se complicase en el dédalo de las autoridades. Todo su trabajo fué inútil, en el sentido que la teoría que creyó ser la de los jurisconsultos romanos, no es nada romana, y, sin embargo, ha sido aceptada por Pothier, que no está menos impaciente que Dumoulin por encontrar si las pretendidas reglas atribuidas al derecho romano están fundadas en razón. Lo mismo han hecho los autores del Código Civil, limitándose á formular en artículos las enseñanzas de Pothier. Vivamente se ha criticado la doctrina consagrada por el Código. Dice Toullier que la teoría de Dumoulin reproducida por el legislador francés, es oscura é ininteligible; el autor francés confiesa con un loable candor que no ha llegado á concebir una idea clara y precisa de las obligaciones indivisibles y de su naturaleza. (1) Los editores de Zachariæ dicen que estos reproches son exagerados. No tomaremos parte en este debate: nuestro trabajo consiste en hacer una explicación del Código, y sólo buscaremos los principios positivos de nuestro derecho, sin abandonar la razón de las leyes y sin someterlas tampoco, á una crítica que acabaría por formar un nuevo Código. Cuando invocamos la tradición, es para aclarar la legislación actual, y lo mismo haremos para las obligaciones indivisibles. Pothier será nuestro guía, puesto que es el legislador. Mas será conveniente tener en cuenta las innovaciones que los autores del Código han hecho á la doctrina de Pothier, en materia de indivisibilidad y sobre todo, en la teoría general de las obligaciones.

Núm. 2. Definición

367. El art. 1,220 dice: "La obligación que es susceptible de división, debe ser ejecutada entre el acreedor y el deudor como si fuera indivisible. La divisibilidad no tie-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 457, núm. 749 y pág. 481, núm. 782.